



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-681
Radicación No. 631304003001-2019-00110-00

REFERENCIA

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término de suspensión del proceso, de conformidad con el inc. segundo del art. 163 C.G.P. de oficio se ordenará reanudarlo.

Como la solicitud de terminación del proceso es presentada ambas partes y sus apoderados, entendiéndose que dicha solicitud se sustenta en un mutuo acuerdo, entendemos que han desaparecido la causas que dieron origen a la acción porque las partes han transado la litis.

De acuerdo a lo anterior, y encontrando que el escrito de terminación presentado y a través del se informa el alcance de la transacción que está suscrito por las partes y que se ajusta a derecho, se aprobará el acuerdo celebrado y se ordenará la terminación del proceso, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.; sin embargo, de conformidad con el art. 363 del C.G.P. se ordenará pagar a prorrata, los gastos comunes generados por la diligencia de secuestro del inmueble que ha sido objeto de demanda, específicamente los relacionados con los honorarios pendientes de pagar al secuestro y los adicionales que se lleguen a fijar en su favor, por la finalización del encargo; ello ,una vez presentadas y fenecidas las cuentas que presente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REANUDAR el proceso divisorio o venta de bien común, adelantado por Gladys Camelo Pinzón contra el señor Jaime Esteban Camelo Guerrero.

Segundo: APROBAR la transacción celebrada entre las partes.

Tercero: DECLARAR terminado por transacción, el proceso divisorio o venta de bien común instaurado por la señora Gladys Camelo Pinzón contra el señor Jaime Esteban Camelo Guerrero.

Cuarto: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 282-18336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Por secretaría **LIBRESE** el oficio respectivo.

Quinto: ORDENAR notificar al secuestro que han cesado sus funciones y que, dentro de los 10 días siguientes a su notificación de esta decisión, deberá hacer



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

entrega inmediata del bien dejado bajo su custodia y rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Sexto: Por la naturaleza del proceso, no habrá condena en costas, pero sí se ordenará el pago de los gastos comunes generados por la diligencia de secuestro del inmueble que ha sido objeto de demanda; específicamente los relacionados con los honorarios pendientes de pagar al secuestro y los adicionales que se lleguen a fijar en su favor, por la finalización del encargo, lo que se hará una vez fenecidas las cuentas que presente.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122a4b13e00071399dd5e2d98468e6af061b04e556a3b86704ff99787c85702f**

Documento generado en 07/06/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>